

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 229-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 035697-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **INSTITUTO DE INFORMATICA GERENCIAL INGER E.I.R.L. (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2296-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2296-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral 186-2020-GRA/GRTPE-DPSC, y que se encuentra contenida en el registro N° 035697-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque el Auto Directoral impugnada, señalando que nunca se les informó por escrito que debían sustentar su solicitud con la presentación de PDTs y/o formularios de SUNAT desde marzo del año 2019 hasta marzo o abril del 2020, situación que indica sí sucedió con otras empresas. Señala que con la finalidad de esclarecer este extremo presentó la documentación pertinente como nueva prueba adjuntada a su recurso de reconsideración; siendo que si bien esta documentación no fue examinada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, la empresa entiende que esto se debió a un error material involuntario. Por otra parte, la empresa considera que si su recurso de reconsideración fue presentado el 30 de junio del 2020, el plazo de 42 días hábiles para pronunciarse al respecto se cumplió el 28 de agosto del 2020 por lo que habría operado, a su consideración, el silencio administrativo positivo, ya que el Auto Directoral se notificó recién el 21 de setiembre del 2020. Por último, la empresa señala que adjunta la documentación pertinente para realizar el cálculos de ratios comparativos entre el 2019 y 2020.

Que, el Auto Directoral N° 2296-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su declaración de infundado el recurso de reconsideración presentado basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitido por el inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, se aprecia que sobre la causal relativa al nivel de afectación económica según el punto 6 del informe inspectivo: "(...) la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, no habiendo presentado la información requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica" Asimismo "Como





Resolución Gerencial Regional

N° 229-2020-GRA/GRTPE

se puede apreciar en la documentación presentada por la inspeccionada, no se ha podido establecer los ratios que indica en el literal b.2) del párrafo 3.2.1. del artículo 3 del D. S. 011-2020-TR; ya que, la inspeccionada no ha remitido: a) El monto de las remuneraciones de todos los trabajadores correspondientes al mes previo del año anterior (marzo 2019) y b) Su nivel de ventas correspondientes al mes previo en el que adopta la medida (marzo 2019).” Por lo que, no se puede realizar la operación aritmética señalada en el literal b.1) del numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR a fin de determinar si se cumple con el presupuesto exigido por dicha norma”. Así, en base al principio de Primacía de la Realidad, la Autoridad Administrativa de Trabajo solo toma en cuenta lo establecido en el informe inspectivo.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 11.05.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva y constar en el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1179-2020.

Que, sobre la afectación económica alegada, se tiene que del numeral 6 del punto IV del informe el inspector comisionado señala que: “La inspeccionada presentó la siguiente documentación: 1) Con respecto al año 2019: 1.1. Constancia de presentación, declaración y pago del formulario 621, del periodo 12-2019; 1.2. Formato R01 de la PLAME, del periodo 12-2019 y 1.3. Formato R03 de la PLAME, del periodo 12-2019. 2) Con respecto al año 2020: 2.1. Constancia de presentación, declaración y pago del formulario 621, de los periodos 01-2020, 02-2020, 03-2020 y 04-2020; 2.2. Formato R01 de la PLAME, del periodo 01-2020, 02-2020, 03-2020 y 04-2020; y 2.3. Formato R03 de la PLAME, del periodo 01-2020,, 02-2020, 03-2020 y 04-2020. Como se puede apreciar en la documentación presentada por la inspeccionada, no se ha podido establecer los ratios que indica en el literal b.2) del párrafo 3.2.1. del artículo 3 del D. S. 011-2020-TR; ya que, la inspeccionada no ha remitido: a) El monto de las remuneraciones de todos los trabajadores correspondientes al mes previo del año anterior (marzo 2019) y b) Su nivel de ventas correspondientes al mes previo en el que adopta la medida (marzo 2019)” así, el cálculo referente a la diferencia de las ratios no pudo ser realizado por el inspector de trabajo comisionado, recordándose que es durante las actuaciones inspectivas que debe demostrarse y sustentarse la causal alegada por la empresa. Si bien la empresa señala en su recurso de apelación que nunca se le solicitó o aclaró la documentación necesaria para el cálculo de las ratios; debe tenerse presente que los documentos necesarios fueron establecido mediante el Art. 3° del D.S. N° 011-



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 229-2020-GRA/GRTPE

2020-TR publicado el 21 de abril del 2020, además de tener en cuenta que toda norma se entiende obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial como se contempla en el Art. 109° de la Constitución Política del Perú. Debe señalarse adicionalmente que la Autoridad Administrativa de Trabajo al resolver el recurso de reconsideración no obvió pronunciarse sobre la documentación presentada por la empresa, sino que consideró que la misma debió haber sido observada por la autoridad inspectiva de trabajo por lo cual recurre a valorar lo indicado en el informe inspectivo en base al principio de primacía de la realidad. Además de lo anterior, debe indicarse que si bien la empresa considera que la documentación que presentó junto a su recurso de reconsideración tiene calidad de "Prueba nueva", debe recordarse que el concepto de "Prueba nueva" engloba a aquellos documentos que sirven para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, por lo que la documentación presentada no podría ser tomada como "Prueba nueva" puesto que esta documentación fue solicitada por el inspector de trabajo para determinar la afectación económica alegada, documentación que no fue presentada en su totalidad durante las actuaciones inspectivas.

Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, cabe mencionar, el Art. 35° del TUO de la LPAG, el cual prevé el supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el D.U. N° 038-2020 como en el D.S. N° 011-2020-TR, sin embargo, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a "Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; donde se señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta válida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma, no reúne los requisitos de ley, como lo es que la empresa no ha comprobado en la etapa inspectiva el nivel de afectación económico que argumenta dado la falta de documentación idónea para procederse al cálculo de los ratios pertinentes.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **INSTITUTO DE INFORMATICA GERENCIAL INGER E.I.R.L.** en contra del Auto Directoral N° 2296-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el apelado, Auto Directoral N° 2296-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuestos, siendo que el Auto Directoral



**GGOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 229-2020-GRA/GRTPE

desaprueba el recurso de reconsideración planteado en contra de la Resolución Directoral N° 186-2020-GRA/GRTPE-DPSC contenida en el Registro N° 35697-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **INSTITUTO DE INFORMATICA GERENCIAL INGER E.I.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo